

México, 31 de diciembre de 1904.
—Manuel G. Cosío.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto.

Estampillas por valor de diez pesos (\$10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Tomás Macmanns (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la explotación de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1° Se concede al Sr. William C. Greene ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos, durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la mojonera Noroeste de la zona primera del antiguo cantón Degollado, Estado de Chihuahua, y siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente, hasta llegar á la esquina también Noroeste de los terrenos pertenecientes á «La Development Company of America,» de

allí siguiendo el lindero Occidental de dicha propiedad, hasta llegar á un punto sobre el lindero Norte de la zona segunda del antiguo cantón Degollado; de allí siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente, hasta llegar á la mojonera esquina Noroeste de la propia zona; de allí al Sur, siguiendo el lindero Oriental de la zona segunda mencionada y de la tercera zona del propio cantón Degollado, hasta llegar á la mojonera esquina Sureste de la misma zona y Suroeste de la zona segunda del distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora; de allí al Oeste sobre el lindero Sur de dicha zona segunda, hasta la esquina Suroeste de esa propia zona; de allí siguiendo las líneas Oeste y Norte de dicha zona segunda, hasta llegar á un punto sobre la línea Oeste de la zona tercera del cantón Degollado, y de allí, siguiendo esta línea Oeste de las zonas tercera, segunda y primera del repetido cantón Degollado, hasta el punto de partida.

Art. 2° El Sr. Greene ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha 4 de junio de 1892, arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200

metros de los límites de esas pertenencias; si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3° En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Greene, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que le convenga, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el concesionario respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4° Si en el tercer año de esta exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace

referencia el artículo anterior, la ranquicia que, según el mismo artículo, se concede al Sr. Greene, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla este tercero y último año de la exploración.

Art. 5° El Sr. Greene queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de 50 pertenencias en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercer año, cuando menos.

Art. 6° El concesionario dará principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7° Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasan las líneas del perímetro, y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8° El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00),

en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el caso estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 5°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes si-

guiente á la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.

Manuel G. Cosío. — Rúbrica. — *Tomás Macmanus (jr.)* — Rúbrica.

Es copia. México, 6 de diciembre de 1904. — *A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), en la del Sr. D. William C. Greene, para el establecimiento de una Hacienda metalúrgica en algún punto del distrito

de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente. — *Carlos Sodi*, senador vicepresidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *A. Argunzón*, senador secretario. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz* — Rúbrica. — Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de diciembre de 1904. — *Manuel G. Cosío.* — Rúbrica. — Al....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:

Estampillas por valor de mil pesos (\$1,000.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. D. William C. Greene, para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en algún punto del distrito de

ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. William C. Greene, para construir y explotar en el distrito de ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, y dentro del término señalado en el art. 7°, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, mercurio, plomo, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando el referido Sr. Greene, de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica ni en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten en las obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que el Sr. Greene emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en las exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del timbre.

Art. 4° El Sr. Greene podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre renta del Timbre, derechos

de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9º de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º El Sr. Greene podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo el Sr. Greene presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir, cuando lo necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 105 de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá el Sr. Greene para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el

reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa

Art. 7º El Sr. Greene comenzará las obras de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el art. 1º.

Art. 8º El Sr. Greene queda obligado á invertir, en el periodo de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

El Sr. Greene justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica,

el Sr. Greene se obliga á fundir diariamente cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10º El Sr. Greene queda obligado, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11º Igualmente queda obligado el Sr. Greene á admitir á los alumnos de la escuela nacional de ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de dicho señor, proporcionándoles todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Art. 12º El Sr. Greene nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13º El Sr. Greene no podrá traspasar, en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de

él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14º Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Sr. Greene, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7º de este contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán al Sr. Greene, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veinticuatro de noviembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Ma-